

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisariados Provinciales

DELEGADO PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 925.

Amplia y complementa la Circular número 527 dando normas para la fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de cereales panificables.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo durante la campaña 1944-45 y se establece el régimen de recogida del mismo, dispone, en su artículo 6.º, la fijación en cada provincia de los rendimientos que corresponden a una cosecha tipo.

Para la elección de tales rendimientos es aconsejable prescindir de aquellos teóricos que pudieran ser considerados como medios o normales, y aceptar en cambio los que se obtuvieron prácticamente en cada provincia en las mismas campañas trigueras cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para el cálculo de los cupos obligatorios correspondientes al año próximo; puesto que con estos últimos rendimientos fué posible que los agricultores efectuaran voluntariamente sus entregas, y es de esperar que con mayor razón en el próximo año, si estos rendimientos se repiten, puedan entregar los cupos obligatorios asignados, puesto que esto supone solamente un 60 o 65 por 100 de los que ingresaron en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con idéntica cosecha.

Si por el contrario, en la futura campaña los rendimientos tipos marcados según el anterior criterio resultan rebasados en algunas provincias, y no se llega a ellos en otras, es de justicia que los cupos de entrega obligatoria experimenten variaciones en los mismos sentidos, para hacer posible que tales

entregas se realicen en la práctica, sin grave perjuicio de los productores en unos casos, y de las posibilidades de consumo en otros.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 6.º del Decreto de 30 de septiembre de 1943, los cupos de entrega obligatoria de trigo asignados a cada provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicho cereal semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

Alava, 109.000 quintales métricos.
Albacete, 286.000.
Alicante, 24.000.
Almería, 13.500.
Ávila, 168.000.
Badajoz, 544.000.
Baleares, 90.000.
Breclona, 50.000.
Burgos, 544.500.
Cáceres, 203.000.
Cádiz, 301.500.
Castellón, 40.000.
Ciudad Real, 312.000.
Córdoba, 540.000.
Coruña, 36.000.
Cuenca, 257.500.
Gerona, 30.000.
Granada, 260.000.
Guadalajara, 245.500.
Guipúzcoa, 10.000.
Huelva, 103.500.
Huesca, 290.000.
Jaén, 354.500.
León, 158.000.
Lérida, 205.000.
Logroño, 184.000.
Lugo, 14.000.
Madrid, 124.000.
Málaga, 225.000.
Murcia, 50.000.
Navarra, 617.000.
Orense, 1.500.
Oviedo, 9.000.
Palencia, 576.000.
Pontevedra, 1.000.
Salamanca, 490.000.
Santander, 4.000.
Segovia, 325.000.
Sevilla, 608.000.
Soria, 295.000.
Tarragona, 10.000.
Teruel, 161.000.
Toledo, 525.000.
Valencia, 100.000.

Valladolid, 739.000.
Vizcaya, 16.000.
Zamora, 362.000.
Zaragoza, 922.500.

Artículo 2.º Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo de cuarenta días, contados a partir del día 5 del mes actual, distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo señalados en el artículo anterior, entre los términos municipales de su provincia respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al Servicio Nacional del Trigo por cada uno de ellos en las campañas que se indican en el artículo 6.º del Decreto de 30 de septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola local correspondiente.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha Junta Agrícola local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo el cupo que a su juicio debe corresponderle previo informe de la Jefatura Agronómica.

Artículo 3.º Una vez fijados los cupos de entrega obligatoria de trigo, correspondientes a cada término municipal, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán dichos cupos locales entre los productores del término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar de

trigo, en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

Para ello, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del 30 de septiembre, dichas Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las Juntas Agrícolas Locales, fijarán en primer lugar, cupos de trigo, proporcionados a sus posibilidades, a todos aquellos productores que en los años 1939, 1942 o 1943, no entregaron nada o entregaron cantidades demasiado reducidas en relación con la capacidad de sus explotaciones. Servirá de base para la fijación de estos cupos, de una parte, la superficie que cada uno haya de cultivar de trigo, según el plan de siembra confeccionado por la Junta Agrícola Local, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del último año, y de otra, el rendimiento tipo, que será el correspondiente a las tierras más próximas de análoga calidad, debiendo asimismo tenerse en cuenta los datos referentes al número de familiares y obreros hijos.

Cuando se hayan señalado estos cupos a los agricultores que se encuentren en los casos indicados, será descontada la cuantía total de los mismos del cupo asignado al término municipal, y la diferencia que se obtenga será el cupo de trigo que habrá de distribuirse entre los demás agricultores de dicho término, de acuerdo con lo que cada uno entregó en la campaña que sirve de referencia y también en proporción a la superficie de siembra de trigo fijada a los mismos por la Junta Agrícola Local.

En la fijación de todos estos cupos debe tenerse presente que los porcentajes 60 y 65 por 100, que se fijan en el artículo 6.º del Decreto, habrán de referirse solamente a las totales entregas de las provincias y de los términos municipales, pero no a las particulares de los agricultores, de tal modo que los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para emplear porcentajes diferentes sobre las entregas de

cada productor, según el número de hectáreas cultivadas de trigo, y según el número de sus familiares y obreros fijos. En las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Huesca, Jaén, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza, dichos porcentajes oscilarán entre el 40 por 100, como mínimo, para los más pequeños cultivadores, y el 70 por 100, como máximo, para los que tengan sembradas de trigo más de doscientas hectáreas. En las demás provincias, los porcentajes solo deberán oscilar entre el 50 por 100 para los pequeños productores y el 70 por 100 para los que cultiven más de doscientas hectáreas.

El cupo local correspondiente a cada término municipal no podrá sufrir variación alguna como consecuencia de la distribución del mismo entre los productores, y por tanto, la suma de los cupos asignados a cada uno de estos deberá ser igual al indicado cupo local.

Artículo 4.º La relación nominal y detallada de los cupos de trigo asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada de trigo por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución detallados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que estimen de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien resolverá lo que proceda una vez oído el informe de la Junta Agrícola Local. Pasado el plazo de quince días a que antes se hace referencia, los cupos individuales que no hayan sido protestados se considerarán firmes y sin posible variación.

Artículo 5.º Se considerarán rendimientos por hectáreas correspondientes a la cosecha tipo, los que se obtuvieron en las distintas provincias en la campaña, cuyas entradas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para señalar a cada una de ellas los cupos que se detallan en el artículo primero. Estos rendimientos tipo son los siguientes:

Alava, 12 quintales métricos.
Albacete, 6.
Alicante, 10.
Almería, 5 ½.
Avila, 8 ½.
Badajoz, 7 ½.
Balears, 7 ½.
Barcelona, 8 ½.
Burgos, 9 ½.

Cáceres, 5 ½.
Cádiz, 11 ½.
Castellón, 5 ½.
Ciudad Real, 5 ½.
Córdoba, 10 ½.
Coruña, 8 ½.
Cuenca, 5 ½.
Gerona, 10 ½.
Granada, 8 ½.
Guadalajara, 8 ½.
Guipúzcoa, 14 ½.
Huelva, 7.
Huesca, 9 ½.
Jaén, 8 ½.
León, 9 ½.
Lérida, 8 ½.
Logroño, 14 ½.
Lugo, 10 ½.
Madrid, 7 ½.
Málaga, 8 ½.
Murcia, 5 ½.
Navarra, 12 ½.
Orense, 8 ½.
Oviedo, 12 ½.
Palencia, 9 ½.
Pontevedra, 14 ½.
Salamanca, 8 ½.
Santander, 9 ½.
Segovia, 9 ½.
Sevilla, 8 ½.
Soria, 11 ½.
Tarragona, 8 ½.
Teruel, 5 ½.
Toledo, 7 ½.
Valencia, 9.
Valladolid, 10 ½.
Vizcaya, 14 ½.
Zamora, 8 ½.
Zaragoza, 8 ½.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales procederán rápidamente a fijar el rendimiento tipo de cada uno de los términos municipales de su demarcación, cuidando que la media ponderada de todos ellos coincida con el que antes se señala para cada provincia.

Artículo 6.º Los cupos de trigo de entrega obligatoria que se especifican para cada una de las provincias en el artículo primero de esta Circular solamente serán válidos en el caso de que en la próxima cosecha el rendimiento medio unitario de la provincia coincida con el rendimiento tipo que se detalla en el artículo anterior. Igualmente los cupos de entrega obligatoria determinados para cada pueblo, en la forma que se indica en el artículo 2.º, solamente serán aplicables en los casos en que se haya obtenido en el término municipal un rendimiento medio de trigo por hectárea igual al señalado como tipo por la Jefatura Agronómica.

Artículo 7.º Si en la próxima cosecha el rendimiento de trigo por hectárea, en una determinada provincia, es diferente del considerado como tipo en ella, el cupo de entrega forzosa correspondiente sufrirá variaciones, en los mismos sentidos que las experimentadas por el rendimiento, y cuyas cuantías se señalan a continuación para cada caso y provincia.

Provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla y Zaragoza: A disminuciones de rendimiento unitario efectivo con relación al tipo del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponden, respectivamente, reducciones en los cupos de entrega forzosa señalados provisionalmente, del 10, 20, 32 y 45 por 100; a elevaciones del rendimiento unitario efectivo sobre el tipo del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponderán, respectivamente, aumentos en el cupo de entrega forzosa, del 12, 24, 36 y 50 por 100, según se resume en el siguiente cuadro:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 por 100	— 10 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100
— 30 por 100	— 32 por 100
— 40 por 100	— 45 por 100
+ 10 por 100	+ 12 por 100
+ 20 por 100	+ 24 por 100
+ 30 por 100	+ 36 por 100
+ 40 por 100	+ 50 por 100

Provincias de Alava, Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora: A variaciones en menos del rendimiento del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponde en los cupos provisionales reducciones del 10, 20, 34 y 55 por 100; y a variaciones en más en el rendimiento del 10, 20, 30 y 40 por 100, aumentos del 12, 25, 40 y 60 por 100 en los cupos, según se resume a continuación:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 por 100	— 10 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100
— 30 por 100	— 34 por 100
— 40 por 100	— 55 por 100
— 10 por 100	— 12 por 100
— 20 por 100	— 25 por 100
— 30 por 100	— 40 por 100
— 40 por 100	— 60 por 100

Provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya: A rendimientos inferiores al tipo en 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponden variaciones en menos en los cupos de entrega provisionales, del 10, 20, 34 y 55 por 100, y aumentos del 10, 20, 30 y 40 por 100, elevaciones correlativas en dichos cupos de 20, 40, 60 y 80 por 100.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 por 100	— 10 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100

— 30 por 100	— 34 por 100
— 40 por 100	— 55 por 100
+ 10 por 100	+ 20 por 100
+ 20 por 100	+ 40 por 100
+ 30 por 100	+ 60 por 100
+ 40 por 100	+ 80 por 100

Por medio de la correspondiente interpolación aritmética se calcularán las variaciones que en los cupos que correspondan a las oscilaciones de los rendimientos intermedios entre los valores de referencia, detallados en los cuadros anteriores.

Artículo 8.º El cupo definitivo de cada término municipal será el determinado, partiendo del tipo que se le haya señalado previamente, empleando las mismas escalas que se indican en el artículo anterior.

Artículo 9.º El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de la recolección marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, siguiendo el mismo de base con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone, para que el Servicio Nacional del Trigo haga efectivos los cupos de entrega para abastecimientos.

En las misiones que dicho Ministerio encomiende a las Jefaturas Agronómicas, en relación con lo anterior, el Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes prestarán todo el auxilio preciso.

Artículo 10. Los gastos de todas clases, locomoción, dietas, material de Oficina, etc., que se originen en las Jefaturas Agronómicas, con motivo de la ejecución de los Servicios que se les encomiendan en esta Circular, serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional del Trigo siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 11. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de esta Circular en los aspectos que a la misma le afecten.

Artículo 12. Esta Circular amplía y complementa a la número 527 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 105, de 8-5-43.

Burgos 9 de febrero de 1944.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 933.

Rectificando la Circular número 923 referente al comercio y precio del calzado.

Habiéndose padecido una omisión en la redacción de la regla 8.ª, se publica debidamente rectificada:

8.ª No existiendo artesanía ni en calzado de niño o niña ni en zapatillas, se faculta a los comercios dedicados a la venta de zapatos de esta especialidad para que puedan expender modelos ajustados a las siguientes tarifas y precios:

Calzado para niños

Tarifa 4 y 5.

Boxcalf, negro o color, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados y fantasía, en negro o marrón, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados blancos y colores, especiales con piso de suela exclusivamente.

Charoles en todos los colores, con piso de suela exclusivamente.

Tarifa 6.

Todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

Zapatillas.

Las comprendidas en la tarifa 9 exclusivamente.

Burgos 17 de febrero de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional han sido aprobados los precios que han de regir durante el próximo mes de marzo para la harina de cupos panaderos provinciales e interprovinciales, así como para la harina de canje por cartillas, quedando señalados los siguientes:

Precio harina cupo panadero, 118'72 pesetas quintal métrico.

Precio harina cupo cartillas, 99'27 id. id.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envases.

Los rendimientos señalados son: 90 por 100 de harina; 8 por 100 de salvado, y 1 y medio a 2 por 100 de residuos, aprovechables de limpia (triguillos, neguilla, alberjana y semillas redondas).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 17 de febrero de 1944.—El Jefe provincial, P. A., ilegible.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

Precio del Nitrato de Sosa.

Adjudicado a esta provincia, para fertilización de siembras de trigo en primavera, un cupo de 1980 toneladas de Nitrato de Sosa, importado de Chile, se determinan por la presente instrucción los precios de venta al agricultor en almacén distribuidor detallista, como sigue:

Precios de los 100 kilos de Nitrato de Sosa, con envase incluido, en almacén de

Miranda de Ebro, 122'10 pesetas.

Briviesca, 122'45.

Burgos, 123'00.

Villaquirán de los Infantes, 123'15.

Roa de Duero, 124'50.

Aranda de Duero, 124'65.

Medina de Pomar, 124'15.
Villarcayo, 124'80.
Burgos 16 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Baltanás

Requisitoria.

Ramos Hermoso Jesús, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pablo y Romana, natural de Dueñas y vecino de Venta de Baños, hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baltanás, dentro del termino de diez días, para constituirse en prisión, en causa que se le sigue con el número 7 de 1943, por el delito de tentativa de violación, y que le fué decretada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia con fecha 17 del pasado mes de enero, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Dado en Baltanás a 10 de febrero de 1944.—Ilegible.—El Secretario, Gregorio Rodríguez.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de enero último, que se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	H. P.						
3252	24	Lucio Quintana Saldaña	Burgos, Vadillos, 57	Renault	839	11	2.ª	»	»	»	Turismo	Particular
3253	29	Daniel Merino Villalaín	Burgos, Cordón, 4	Opel	27178	9	2.ª	»	»	»	Idem	Idem
3254	29	Idem	Idem	Idem	28445	14	2.ª	»	»	»	Camioneta	Público

Burgos 8 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de enero de 1944, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
Chevrolet	BU-1051	Higinio Martínez Gutiérrez	Espinosa de los Monteros	Juan Madrazo Maza	Sopuerta (Vizcaya)
Peugeot	1202	Marcelino Miguel Rodríguez	Sotresgudo	Jesús Miguel Maestro	Sotresgudo (Burgos)
Montobecane	1721	José Amigo Amigo	Arcos de la Llana	Isidoro Hernández Rey	Burgos, Barrio Jimeno
Hispano-Suiza	1900	Esteban Lizquiza Escolar	Belorado	Gregorio Lacalle Gómez	Treviana (Logroño)
R. I. O.	1918	Victoriano Ausin Alonso	Burgos, Madrid, 16	Hipólito Marijuán de la Viuda	Burgos, Madrid, 6
Chevrolet	1919	Emilio Pérez Perea	Quintanamaría	Cirilo Gil Jiménez	Burgos, Huerto del Rey, número 12
Idem	1926	Angel y Miguel Uriarte Díaz	Vitoria	Antonio Uriarte Díaz	Vitoria, Cercas bajas, número 17
Opel	2095	Hijos de Lantero Ltda.	Santander	Carlos Ibáñez García	Valencia, Colón, 46
Chevrolet	2185	Jacinto Otaegui Arrieta	Santa Cruz de Campezo (Alava)	Jorge Alzugaray Saim	Atallo (Alava)
Idem	2331	Ricardo Espada Pipaón	Antoñana (Alava)	Cipriano Aldecoa Arazola	Vergara (Guipúzcoa)
Idem	2335	Bernabé Martínez Serrano	Logroño	Bibiano Gómez Serrano	Haro (Logroño)
Citroen	2416	María Fernández-Villa	Espinosa de los Monteros	Felipe Fernández Díaz	Espinosa de los Monteros
Ford	2562	Florencio Díez González	Madrid	Juan Venegas Arnido	Madrid-San Fernando Henares
Austín	2702	Fabriciano Segovia Galán	Burgos, La Castellana	Gregorio Bañuelos Achiaga	Burgos, J. Antonio, 67
Opel	2721	Donato Sangrador Santiago	Pedrosa del Príncipe	Manuel Grande Covián	Palencia
Bedford	3045	Emilio González Pérez	Ibeas de Juarros	Manuel Nicuesa Ustarroz y Celestina Bernabé	Burgos, Julia Alegria, 2
Renault	3052	Pablo Hortigüela Rodrigo	Mecerreyes	Angel Sánchez Martínez	Torresandino
Biltz	3119	Jesús de las Heras Palacios	Burgos	Lorenzo y Manuel Niquelez García	Villanueva del Campo (Zamora)
Citroen	3131	Manuel Alonso Valle	Idem	José María Ubach Puigventos	Burgos, H. Alcazar, 4
Hispano-Suiza	3195	Faustino Martínez Martínez	Idem	Ramón Díez García	Aguilar del Campo
Fiat	3222	García y Compañía	Aranda de Duero	Galo Mateos Vistabella	Aranda de Duero
Hispano-Suiza	3233	Francisco Gutiérrez Merino	Burgos	Pablo Hortigüela Rodrigo	Burgos, Madrid, 36
Ford	3236	Nicasio Pérez Álvarez	Idem	Pedro Tejedor Marín	Boceguillas (Segovia)
Idem	3246	Manuel Zurro Suárez	Idem	Isidoro Ruiz Novillo	Madrid Caretas, 39
Adler	3249	Isabel Sáiz Brun	Idem	Rafael Miranda Barredo	Burgos, Espolón, 40

Burgos 8 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 1248

Visto el expediente incoado en esta Delegación por la firma «Textiles Burgos, S. L.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos, sita en esta capital.

Resultando que en el expediente citado se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia se halla comprendida en el Grupo 1.º, (Apartado A), de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Vistos los informes emitidos por el Sindicato Nacional Textil;

Esta Delegación de Industria ha resuelto denegar a la firma «Textiles Burgos, S. L.», la autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos, sita en esta capital.

Contra esta resolución cabrá al interesado el recurso ante la Dirección General de Industria, en el plazo de quince días, a partir de esta fecha, en duplicado ejemplar debidamente reintegrado y por intermedio de esta Delegación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Burgos 18 de enero de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Expediente número 1250

Visto el expediente incoado en esta Delegación por la firma «Fabril Sedera, S. L.», de esta capital, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de tejidos de rayón.

Resultando: Que en el expediente citado se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia se halla comprendida en el grupo 1.º, apartado B), de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Vistos los informes emitidos por el Sindicato Nacional Textil,

Esta Delegación de Industria ha resuelto denegar a la firma «Fabril Sedera, S. L.», la autorización para instalar una industria de fabricación de tejidos de rayón, en esta capital.

Contra esta resolución cabrá al interesado el recurso ante la Dirección General de Industria, por intermedio de esta Delegación, en el plazo de quince días, a partir de esta fecha, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Burgos 18 de enero de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdoba, en nombre y

con poder del recurrente D. Francisco Merino García, mayor de edad, casado, Maestro Nacional de Quintanar de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento, con fechas 4 y 31 de diciembre de 1943, que le denegaron el derecho a participar en todos los aprovechamientos que se reparten en dicho pueblo.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 16 de febrero de 1944.—
Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Junta de Villalba de Losa.

En cumplimiento de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden de 23 de octubre y siguientes y párrafos 5.º y 6.º de la Orden del 13 de marzo de 1942, se va a proceder a la rectificación total del amillaramiento de fincas rústicas de este Ayuntamiento.

Por tanto, se invita a todos los propietarios a presentar, durante el mes de marzo próximo, plazo improporrogable, las declaraciones juradas de todas las fincas rústicas que posean en este término municipal, justificando la pertenencia, advirtiéndose que los que omitan la declaración o lo hagan con falsedad, incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 324 del Código penal vigente.

Junta de Villalba de Losa 14 de febrero de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

Alcaldía de Hortigüela.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos, para el año 1945, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hortigüela 9 de febrero de 1944.—
El Alcalde, Miguel García.

Alcaldía de Solduengo.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos par-

tes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Solduengo 13 de febrero de 1944.—El Alcalde, P. O., Julio Gómez.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valle de Manzanedo 12 de febrero de 1943.—El Alcalde, José Varona.

Alcaldía de Moncalvillo de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el art. 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Moncalvillo de la Sierra 14 de febrero de 1944.—El Alcalde accidental, Gabino Benito.

Alcaldía de Cameno.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1944, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, presenten vecinos y forasteros relaciones juradas de utilidades en las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto. Pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Cameno 20 de enero de 1944.—
El Alcalde, Máximo Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES

Pérdida

de un buey tuerto, de pelo castaño y marcado a tijera, y con una cruz pequeña atrás.

Entregar a Gabino Preciado, San Lorenzo, número 32, Burgos.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO, E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943.	59.885.160'92